

"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. Nº 13256

CAMARA II SALA II - DR. EDGARDO MARTIN N. COSSY

Paraná, 7 de agosto de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- La sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de fecha 02/07/2025 ordenó: "1º) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por la firma comercial Cristamine S.A. y, por consiguiente, ANULAR la condena recaída en su contra a realizar las obras y administrar los medios necesarios para asegurar el libre fluir del caudal de estiaje del arroyo El Salto por el llamado "Puente de Piedra" que conecta el camino vecinal que une Aldea Brasileira y Colonia Ensayo, la cual queda así sin efecto. 2º) RECHAZAR el recurso de apelación articulado por la Fiscalía de Estado, en consecuencia, MANTENER la condena impuesta al Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos respecto del aseguramiento del libre fluir del caudal de estiaje del arroyo El Salto por el llamado "Puente de Piedra", resuelta en el punto 1) de la sentencia apelada. 3º) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora, en consecuencia, a) CONDENAR al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos para que, por intermedio de su Secretaría de Medio Ambiente, otorgue y garantice la debida participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental previo a la emisión del certificado de aptitud ambiental que estaría próximo a brindarse a la empresa Cristamine S.A., fundamentalmente respecto de la parcela 24.856; b) ORDENAR a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, dependiente del

Ministerio de desarrollo económico de la Provincia de Entre Ríos, en el plazo de treinta (30) días presente un Plan de trabajo, indicando participantes (públicos o privados) que podrían colaborar en la investigación (organismos técnicos específicos, ONG, Colegios profesionales, Universidades de la región), detallando tiempos y medidas de acción a llevar a cabo a fin de determinar: (i) la efectiva existencia de daños producidos al suelo, la fauna, y /o cualquier otro componente del ambiente en la parcela 24.856; indicando, en caso de constatarlos, si estos resultan posibles de recomponer; (ii) la existencia de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer; (iii) medidas a implementar, posible impacto y tiempo que demandará su realización. ESTABLECER que presentado el informe y establecida la posibilidad de recomposición y/o mitigación del daño ambiental que se considere acreditado, deberá el juez mandar a ejecutar dichas medidas, a cargo de la empresa Cristamine SA. En caso de no ser posible, fijará la indemnización correspondiente y/o determinará los medios pertinentes para su fijación, pago y efectivo depósito (art. 28 de la Ley 25675).”

Para así decidir y en cuanto concierne al planteo de las partes que aquí se resuelve, el referido fallo entendió que el daño al suelo producto de la actividad de extracción de arena silíceas realizada por Cristamine SA en la parcela 24.856 – sin certificado de aptitud ambiental– resulta cierto y actual.

Establecido este daño, consignó que la posibilidad de recomposición y los medios por los cuales podría lograrse la misma o, en su

defecto, mitigarse los efectos del daño al suelo comprobado, deben ser evaluados y definidos por los organismos técnicos especializados en la materia.

Para ello consideró que la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (SAER) resulta ser el área que reúne las competencias pertinentes para, mediante los mecanismos e interrelaciones que considere necesarios (inclusive convenios con universidades o institutos de la región, colegios profesionales, etc), confeccione un informe que determine si existe posibilidad de recomponer el ambiente al estado anterior (a su estado previo a la actividad de extracción de arena silíceo, indicando medidas concretas a realizar, tiempos aproximados, etc.) o forma de mitigar o disminuir el impacto ambiental.

Asimismo entendió que Cristamine SA deberá costear las medidas de recomposición, en razón del principio de responsabilidad previsto en el art. 4 de la Ley 25.675 -LGA-, que dispone que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición y que en caso de no resultar posible, será el juez de grado quien deberá determinar el monto de la indemnización sustitutiva pertinente.

Por último entendió que la constatación por acta notarial, confeccionada previo al inicio de la acción, de la existencia de un terraplén que bloqueaba el libre fluir del arroyo determinaba la remisión de copia al Ministerio Público Fiscal de los antecedentes para que se investigue la eventual comisión de un delito (considerando 2.8 y 3 b) del voto de la Dra. Soage), si bien dicha remisión no fue incluida en la parte resolutive del fallo.

2.- En fecha 01/08/2025 13:18 y 13:19 hs la Fiscalía de Estado de la Provincia se presenta y acompaña informe sobre el PLAN DE TRABAJO ordenado en el inciso b) (punto 3º) de la sentencia del STJ, elaborado desde la Coordinación de Control y Fiscalización Ambiental de la Secretaría de Ambiente, Gobierno de Entre Ríos.

Dicho plan de trabajo propone la participación de nueve reparticiones estatales y la ONG Cauce, fija como objetivo determinar la existencia de daño sobre los componentes del ambiente en la parcela 24856 y arroyo El Salto, determinar la capacidad de recomposición de los daños constatados, proponer medidas correspondientes de recomposición y cuantificar el tiempo que demandaría la implementación de las mismas.

Para ello se expondría el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) ante los participantes del programa, se abriría una discusión acerca de los impactos identificados y observación de los no relevados, con visita al yacimiento Spahn de Cristamine SA, incluyendo: a) erosión y pérdida de estructura de suelo sobre margen derecho; b) desmonte y pérdida de vegetación; c) aporte aguas abajo de carga sedimentaria generada por arrastre; d) afectación de la fauna ictícola y e) construcción de drenajes para escurrimiento de pluviales y por último se formularían conclusiones.

Este procedimiento se desarrollaría entre los meses de agosto a octubre, informando las conclusiones en el mes de noviembre, todos de este año.

3.- Por su parte FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista en fecha 01/08/2025 (18:46 hs) solicitó el dictado de una medida ejecutiva de cese de actividades en el lote 24.856 por parte de la Empresa CRISTAMINE S.A. y la remisión de copia de las actuaciones al

Ministerio Público Fiscal –con el correspondiente pase electrónico-, para que investigue la eventual comisión de un delito (artículo 29 LGA).

Sostuvo que la SAER no habría emitido aún el certificado de aptitud ambiental para la explotación de la parcela 24.856 por lo que entendió procedente ordenar el cese de actividades de la Empresa en la misma hasta tanto finalice el proceso de evaluación de impacto ambiental ya que la empresa continuaría explotando la misma sin autorización.

Asimismo solicitó la remisión de los antecedentes al MPF en función de lo normado en el artículo 29 de la LGA y lo establecido por el voto de la Dra. Soage en el fallo del STJ referenciado.

4.- Puesto en su conocimiento el plan presentado por la SAER, en fecha 04/08/2025 (19:29 hs) Fundación Cauce solicitó se ordene la readecuación del mismo.

Entendió que en el plan propuesto existirían aspectos faltantes, mencionando respecto del método de trabajo que sería necesario reconstruir el estado original de los componentes ambientales (la línea de base ambiental) a través de información existente, imágenes satelitales históricas, estudios científicos previos y testimonios de la población local; propuso que se definan ciertos indicadores para cada componente del ambiente y técnicas de evaluación del daño.

Por otro lado consideró necesario definir quién afrontará los costos y honorarios de análisis, pruebas de laboratorio y honorarios de quienes sean convocados, ya que si bien el STJ no habría encomendado a ninguna institución en particular la determinación del daño, esto no podría entenderse como que el trabajo deba realizarse ad-honorem.

Solicitó se desglosen las actividades a realizar y los responsables de cada una de ellas, las actividades necesarias para la determinación del daño y la forma en que se llevarán a cabo.

Sostuvo que sería necesario tener en cuenta la acumulación de impactos a lo largo de los años (desde 1976) la conectividad ecosistémica entre la parcela 24.856 y las otras parcelas explotadas por Cristamine SA y el arroyo El Salto y que se deberían incluir instancias de consulta pública .

Respecto de los participantes propuestos argumentó que no se otorgó el tiempo suficiente a fin de poder aportar nombres de profesionales y científicos que puedan formar parte del equipo de trabajo, ya que habrían contado con tan solo unas horas para revisar el borrador del plan de trabajo que les habría sido puesto en conocimiento en fecha 30/07/2025 y que debería definirse como se realizará la convocatoria a Colegios Profesionales y a Universidades

5.- Puestas a resolver las solicitudes corresponde en primer lugar expedirme acerca del la solicitud de dictado de una medida ejecutiva urgente de cese de actividades en el lote 24.856 por parte de la Empresa CRISTAMINE S.A.

Esta medida no forma parte del objeto de la causa ni fue incluida dentro de las pretensiones de la actora al plantear el amparo ambiental, ni al definirse el objeto del mismo.

Desde este aspecto el dictado de la medida solicitada, más aún en la forma que se interesa, sin traslado y realizando una constatación con auxilio de la fuerza pública en el inmueble de la demandada y sin previo aviso, podría dar lugar a un pronunciamiento extra

petita, pues se pretende obtener una medida respecto de la cual la demandada no habría podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa, llevando a incurrir en una incongruencia procesal, conforme fuera señalado en el punto V.2. del voto del Dr. Carubia en el fallo del STJ.

Ahora bien, conforme fuera señalado a su vez en el voto de la Dra. Soage (punto 2.5) y según lo dispuesto por el art. 32 de la LGA el fallo puede extenderse a cuestiones no sometidas expresamente a consideración por las partes y disponerse, en cualquier estado del proceso, las medidas de urgencia que estime apropiadas.

Es dable destacar a su vez que no se encuentra demostrado que la demandada continúe desarrollando actividad y explotando la parcela 24.856, por lo que considero que lo pretendido por la amparista puede ser resuelto sin necesidad de acudir a la constatación que ahora se interesa.

Conforme señala la solicitante, la norma del Decreto 4977/2009 es clara: *"Artículo 2º: Ningún emprendimiento o actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado, por la Autoridad de Aplicación."*

Sentado ello y considerando que la actividad desarrollada por Cristamine SA requiere la emisión de un EsIA, se ordenará a CRISTAMINE SA ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad y/o explotación sobre la parcela 24.856 hasta tanto cuente con el correspondiente EsIA aprobado por la Autoridad de Aplicación para desarrollar la actividad en dicha parcela.

6.- Por otro lado, la remisión de copia de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal fue propuesta por la Dra. Soage

(considerandos 2.8 y 3 b) de su voto) pero no fue ordenada en la parte resolutive.

Cabe aclarar que esto no fue recurrido ni se solicitó aclaratoria sobre este punto.

De la lectura del fallo emitido por el STJ surge que los vocales Schumacher y Carlomagno no mencionan la remisión interesada al adherir al voto de la Dra. Soage, lo que motivó a mi entender la ausencia de este punto en la parte resolutive del Fallo del STJ.

Por ello no corresponde en este estado ordenar la remisión, máxime teniendo en cuenta que la propia amparista puede realizar las presentaciones ante el MPF que considere necesarias a fin de que se investigue la eventual comisión de un delito.

7.- En cuanto al plan de trabajo presentado por la SAER y la solicitud de readecuación del mismo por parte de la amparista corresponde realizar ciertas aclaraciones.

En primer lugar y como se expresara en el punto 1, el fallo del STJ considera que resulta cierto y actual el daño al suelo producto de la actividad de extracción de arena silíceas realizada por Cristamine SA en la parcela 24.856, realizada sin certificado de aptitud ambiental; consignó que la posibilidad de recomposición y los medios por los cuales podría lograrse la misma o, en su defecto, mitigarse los efectos del daño al suelo comprobado, debían ser evaluados y definidos por los organismos técnicos especializados en la materia y determinó que la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (SAER), **mediante los mecanismos e interrelaciones que considere necesarios**, deberá confeccionar un informe que determine si existe posibilidad de recomponer el ambiente al

estado anterior o forma de mitigar o disminuir el impacto ambiental.

Dicho plan de trabajo debe indicar los participantes (públicos o privados) que podrían colaborar en la investigación, detallar tiempos y medidas de acción a llevar a cabo para determinar: 1- la efectiva existencia de daños producidos al suelo, la fauna y/o cualquier otro componente del ambiente en la parcela 24.856, indicando en su caso si resulta posible su recomposición; 2- Existencia de daño en el ambiente en el arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando en su caso si resulta posible de recomponer; y, 3- medidas a implementar, posible impacto y tiempo que demandará su realización.

7.1- De ello se desprende que contrariamente a lo que sostiene la amparista el fallo del STJ sí encomienda la determinación del daño y la posibilidad de medidas de recomposición del mismo a alguien en particular, estableciendo expresamente que es la SAER quien debe hacerlo, mediante los mecanismos e interrelaciones que considere necesarios.

Entre los participantes propuestos se ha incluido a la propia amparista, por lo que las observaciones que esta quisiera proponer respecto del método de trabajo establecido por la SAER pueden ser aportadas a la misma en oportunidad de la realización de los puntos 1 y 2 del plan de trabajo ya que refieren a la forma de determinar el daño ambiental.

No corresponde en esta instancia ordenar al organismo a quien fue encomendada la labor, mediante los mecanismos que ésta considere necesarios, una forma de trabajo específica, ya que afectaría la sentencia dictada por el STJ, la que como se dijo, encarga a la SAER la

determinación del procedimiento para la constatación de existencia del daño.

En caso de haberlo considerado necesario debió la amparista solicitar aclarar dichos puntos o la medida de su participación en el informe a emitirse, lo que no fue realizado, por lo que no se puede en esta instancia modificar lo dispuesto por el STJ en este aspecto, solicitando se ordene a la SAER la confección del informe de forma que no fuera resuelta por el fallo del STJ.

7.2- En cuanto a la participación de técnicos que no trabajen para el Superior Gobierno de la Provincia, si bien el fallo dictado no descarta su participación, tampoco señala la necesidad de su convocación, estableciendo que es la SAER quien deberá indicar los participantes públicos o privados que podrían colaborar en la investigación, mencionando organismos técnicos específicos, ONG, Colegios profesionales, Universidad de la región.

Por ello, encargado el informe a la SAER, repito, que la misma deberá realizar mediante los mecanismos e interrelaciones que considere necesarios, no cabe imponerle la participación de personas específicas ni los costos que ello implique, sin perjuicio de que, establecido el daño ambiental y su magnitud, corresponda a CRISTAMINE SA costear las acciones tendientes a su determinación en su carácter de generador de la degradación del ambiente (art 4 de la LGA, principio de responsabilidad).

En este punto cabe destacar que la sentencia del STJ fue notificada a la amparista hace más de un mes, momento desde el cual la misma conocía la orden de realización del informe, por lo que no puede sostener que no haya tenido tiempo de aportar nombres de profesionales y

científicos que puedan formar parte del equipo de trabajo debido a que el plan de trabajo le fue comunicado en fecha 30/07/2025.

Es más, desde que le fue comunicado el plan y hasta la fecha de presentación del pedido de rectificación pasaron casi seis días más, y aún así ningún aporte realizó en este sentido al solicitar la rectificación del plan de trabajo, por lo que nada puede ordenarse en este punto.

7.3- Respecto del enfoque del trabajo a realizar cabe puntualizar que como fuera reseñado, el fallo del STJ entendió que el daño al suelo producto de la actividad de extracción de arena silíceas realizada por Cristamine SA en la parcela 24.856 – sin certificado de aptitud ambiental- resulta cierto y actual y por ello ordenó el informe a la SAER a fin de determinar la efectiva existencia de **daños producidos al suelo, la fauna, y /o cualquier otro componente del ambiente en la parcela 24.856**; indicando, en caso de constatarlos, si estos resultan posibles de recomponer; y **la existencia de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente**, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer.

Ello claramente delimita el daño a verificar, circunscripto solamente a la parcela 24.856 y la zona del arroyo “El Salto” en que se encontraba emplazado el terraplén constatado por el acta notarial presentada al inicio de este proceso, por lo que no corresponde extender el estudio a las otras parcelas explotadas por CRISTAMINE SA (con debida autorización) ni a la actividad desarrollada desde 1.976, inclusive antes de la existencia de la normativa aplicable.

7.4- Por último solicita la actora la inclusión de instancias de participación ciudadana invocando el Acuerdo de Escazú.

Por dicho Acuerdo el Estado se ha comprometido a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente, así como la autorización, revisión, reexaminación o actualización relativa a proyectos y actividades (art. 7 inc 1, 2 y 3).

En virtud de ello fue resuelto por el STJ condenar al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos para que, por intermedio de su Secretaría de Medio Ambiente, otorgue y garantice la debida participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental previo a la emisión del certificado de aptitud ambiental que estaría próximo a brindarse a la empresa Cristamine S.A., fundamentalmente respecto de la parcela 24.856.

La participación ciudadana corresponde en este punto, previo a la toma de decisión en cuanto el otorgamiento o no de certificado ambiental para la explotación de la parcela 24.856, pero la confección del informe ordenado a la SAER no implica, como en ese caso, una toma de decisión de políticas que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente, sino simplemente se ha encargado la determinación de la existencia de daño, cuestión objetiva que no involucra decisiones de ese tipo.

Más allá de ello y a fin de garantizar una participación ciudadana abierta e inclusiva y en uso de las facultades otorgadas por el

art. 32 de la LGA se ordenará la publicación de la fecha y hora de visita al yacimiento Spahn y/o salida a campo, una vez determinada la misma y por un plazo no inferior a diez (10) días previos, a fin de que pueda participar la ciudadanía interesada y de las conclusiones del informe a realizarse por la SAER.

8.- Finalmente, con el propósito de dar una definitiva solución al conflicto, teniendo en cuenta los intereses en juego, considerando los plazos establecidos en el plan de trabajo presentado y conforme las facultades reseñadas, se dispone que el informe referido en el punto 5 del plan de trabajo deberá ser presentado en estas actuaciones con fecha límite el 25/11/2025.

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Tener por presentado por el Superior Gobierno de Entre ríos y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos el plan de trabajo ordenado en el punto 3º b) del resolutorio del fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia.

2º) ORDENAR a CRISTAMINE SA ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad y/o explotación sobre la parcela 24.856 hasta tanto cuente con el correspondiente EsIA aprobado por la Autoridad de Aplicación para desarrollar la actividad en dicha parcela, conforme la normativa vigente.

3º) ORDENAR la publicación de la fecha y hora de visita al yacimiento Spahn y/o salida a campo, una vez determinada la misma, por un plazo no inferior a diez (10) días previos a la fecha que se fije a tal efecto.

4°) ORDENAR la publicación de las conclusiones del informe a realizarse por la SAER, una vez finalizado el informe objeto del plan de trabajo presentado, por el plazo de diez (10) días.

5°) Establecer que las publicaciones ordenadas en los puntos 5 y 6 se realizará mediante incorporación de un banner en la página web y redes sociales del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, la empresa CRISTAMINE SA y el SIC, quienes deberán ser informados de las fechas y conclusiones con antelación suficiente a fin de cumplirse con los plazos ordenados.

6°) DISPONER que el informe referido en el punto 5 del plan de trabajo deberá ser presentado en estas actuaciones con fecha límite el 25/11/2025.

Regístrese, notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.

EDGARDO MARTÍN N. COSSY

Se registró. Conste.

MARIA CLAUDIA FIORE
Secretaria de Cámara